

**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –**

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 64, fracción IX; y se adicionan al artículo 39, fracción II, tres párrafos; todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo***, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia no se mide en discursos. Se mide en lo que la gente ve y vive todos los días. Se mide cuando el pueblo siente que el gobierno y las instituciones públicas actúan con honestidad, con austeridad, con transparencia y con respeto al dinero que es de todas y todos. Se mide cuando la autoridad no se sirve del cargo, sino que sirve al pueblo.

En México, el mandato ciudadano que ha marcado el rumbo de la vida pública es claro. Se acabaron los privilegios y los excesos. El pueblo ha dicho, una y otra vez, que el poder no puede seguir siendo un espacio para beneficios desproporcionados. La autoridad debe dar ejemplo, y ese ejemplo se expresa también en algo muy concreto: cómo se manejan los recursos públicos y cómo se pagan las

remuneraciones de quienes sirven en el Estado. Si hay instituciones que deben ser ejemplo de integridad y confianza pública, son las electorales y las jurisdiccionales electorales, porque de ellas depende la certeza democrática.

Por ello, esta iniciativa atiende un problema que no es menor ni se puede normalizar. Existen remuneraciones y estructuras salariales en órganos vinculados al sistema electoral del Estado que, conforme a evidencia oficial pública, muestran dos hechos preocupantes.

Primero, que hay categorías que rebasan el parámetro máximo estatal previsto por la Ley de Remuneraciones, esto es, el monto autorizado para la remuneración del Gobernador del Estado. Segundo, que aun cuando no se rebase ese parámetro en todos los casos, existen brechas de salarios que resultan desproporcionadas cuando se comparan cargos técnicos y directivos del Instituto Electoral de Michoacán y del Tribunal Electoral del Estado con cargos homólogos o análogos del Congreso del Estado, particularmente en direcciones y secretarías técnicas. La consecuencia es directa: se erosiona la confianza, se cuestiona la racionalidad del gasto y se debilita la legitimidad institucional.

Este planteamiento no se construye con opiniones, ni con rumores, ni con especulación. Se construye con documentos oficiales publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia y con un comparativo elaborado a partir de esos formatos, que permite observar de manera clara los montos brutos y netos mensuales tabulares reportados para el Instituto Electoral de Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, el Gobernador del Estado y diversas categorías del Congreso del Estado. La evidencia pública obliga a actuar con responsabilidad institucional.

1. El marco jurídico ya existe y es obligatorio

Esta iniciativa parte de una realidad que debe quedar muy clara. No estamos “inventando” un principio nuevo. Los topes y reglas ya existen y ya son obligatorios.

En el ámbito federal, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define que la remuneración comprende toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo bonos, estímulos, compensaciones y cualquier otra, y establece que ningún servidor público puede recibir remuneración mayor a la establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo Federal. Este parámetro no es opcional; es una obligación constitucional que busca impedir privilegios y cerrar la puerta a la simulación.

En el ámbito estatal, la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo dispone, en su artículo 9, un principio contundente: ninguna remuneración será superior al monto autorizado en el presupuesto para la remuneración del Gobernador del Estado, y ésta, a su vez, no será mayor que la de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal. Es decir, Michoacán tiene un “doble candado” normativo. Un tope estatal con parámetro del Gobernador, y un tope supremo con parámetro federal.

Además, la propia Ley de Remuneraciones estatal ordena que los tabuladores sean públicos y que identifiquen remuneraciones brutas y netas, así como prestaciones y percepciones, evitando que existan pagos accesorios que se usen para eludir topes o para encubrir sobresueldos.

La obligación, entonces, no depende de voluntades internas, ni de interpretaciones convenientes. La obligación ya está en la Constitución y en la ley. Lo que falta es asegurar que, en el marco normativo del Instituto Electoral de Michoacán y del Tribunal Electoral del Estado, existan reglas claras, operables y verificables que obliguen al cumplimiento efectivo de los topes, que impidan la elusión por simulación y que establezcan mecanismos internos de vigilancia y rendición de cuentas.

2. Evidencia pública de la Plataforma Nacional de Transparencia

Con base en los formatos de “Remuneraciones brutas y netas” publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia, se identifican datos relevantes que justifican la intervención legislativa.

En el caso del Gobernador del Estado, el formato del cuarto trimestre de 2025 reporta una remuneración mensual bruta tabular de \$111,874.77 (ciento once mil ochocientos setenta y cuatro pesos 77/100 M.N.) y una remuneración mensual neta tabular de \$80,772.37 (ochenta mil setecientos setenta y dos pesos 37/100 M.N.). Este dato es fundamental, porque el artículo 9 de la Ley de Remuneraciones establece que ese monto es el parámetro máximo estatal para remuneraciones públicas.

Con ese parámetro a la vista, la información pública revela que, en el Instituto Electoral de Michoacán, existen categorías con remuneraciones mensuales tabulares brutas y netas superiores a la del Gobernador. Por ejemplo, el formato del tercer trimestre de 2025 muestra que la Presidencia del Instituto reporta una remuneración mensual bruta tabular de \$152,560.66 (ciento cincuenta y dos mil quinientos sesenta pesos 66/100 M.N.) y una remuneración mensual neta tabular de \$114,198.68 (ciento catorce mil ciento noventa y ocho pesos 68/100 M.N.), montos que rebasan el parámetro del Gobernador tanto en bruto como en neto.

De manera similar, el Tribunal Electoral del Estado, conforme al formato del cuarto trimestre de 2025, reporta para la Presidencia una remuneración mensual bruta tabular de \$158,759.90 (ciento cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta y nueve pesos 90/100 M.N.) y neta tabular de \$104,543.42 (ciento cuatro mil quinientos cuarenta y tres pesos 42/100 M.N.), igualmente superiores al parámetro del Gobernador.

Estos datos, publicados oficialmente, muestran que el principio del artículo 9 de la Ley de Remuneraciones no se está reflejando de forma consistente en el tabulador reportado de órganos vinculados al sistema electoral. Y si el tabulador base ya muestra esa disparidad, con mayor razón se vuelve indispensable impedir la elusión mediante percepciones accesorias, bonos, estímulos o compensaciones, porque el artículo 127 constitucional y la Ley estatal consideran remuneración a toda percepción en efectivo o especie.

No se trata de perseguir a nadie. Se trata de ordenar el sistema para que cumpla la Constitución y la ley, y para que la autoridad electoral sea un ejemplo de integridad, austeridad y responsabilidad pública.

3. Disparidad salarial frente a cargos técnicos y directivos del Congreso del Estado

Esta iniciativa no se agota en el “tope” del Gobernador. Existe otra dimensión que la ciudadanía entiende con claridad y que refuerza la necesidad de la reforma: la proporcionalidad y racionalidad del gasto.

La evidencia comparativa muestra una brecha notable en remuneraciones de cargos técnicos y directivos entre el Instituto Electoral de Michoacán y el Congreso del Estado, específicamente en direcciones y secretarías técnicas.

El comparativo elaborado con base en la información pública muestra que en el Instituto Electoral de Michoacán se reportan remuneraciones mensuales tabulares como las siguientes.

- Un cargo de Director, con remuneración mensual bruta tabular de \$108,973.50 (ciento ocho mil novecientos setenta y tres pesos 50/100 M.N.) y neta tabular de \$83,321.31 (ochenta y tres mil trescientos veintiún pesos 31/100 M.N.).
- Una Secretaría Técnica, con remuneración mensual bruta tabular de \$74,909.01 (setenta y cuatro mil novecientos nueve pesos 01/100 M.N.) y neta tabular de \$58,713.65 (cincuenta y ocho mil setecientos trece pesos 65/100 M.N.).

En contraste, en el Congreso del Estado se reportan montos significativamente menores para cargos que, por su naturaleza, también implican responsabilidades técnicas y administrativas relevantes.

- Director de Área en el Congreso, con remuneración mensual bruta tabular de \$34,892.85 (treinta y cuatro mil ochocientos noventa y dos pesos 85/100 M.N.) y neta tabular de \$24,101.19 (veinticuatro mil ciento un pesos 19/100 M.N.).
- Secretario Técnico de Comisión, con remuneraciones mensuales brutas tabulares de \$18,395.08 (dieciocho mil trescientos noventa y cinco pesos 08/100 M.N.) y \$21,880.81 (veintiún mil ochocientos ochenta pesos 81/100 M.N.), con netos tabulares de \$13,555.40 (trece mil quinientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.) y \$15,800.26 (quince mil ochocientos pesos 26/100 M.N.), respectivamente.

La brecha es evidente y resulta difícil de justificar ante la ciudadanía cuando se observa que, dentro del mismo Estado, existen cargos técnicos y directivos con remuneraciones que multiplican por varias veces las remuneraciones de puestos análogos en el Poder Legislativo local. La reforma no busca desvalorizar el trabajo técnico, sino asegurar que la remuneración sea proporcional, austera y racional. La democracia requiere instituciones fuertes, sí, pero también instituciones sobrias, sin sueldos desproporcionados y sin esquemas que rompan el equilibrio del servicio público.

4. El problema no es solo el sueldo, es la elusión por percepciones accesorias

La experiencia nacional y la lógica del artículo 127 constitucional enseñan una lección básica. Cuando se fija un tope solo al sueldo tabular, los excesos pueden trasladarse a conceptos accesorios. Bonos, estímulos, compensaciones, gratificaciones, sobresueldos o pagos “extraordinarios” pueden convertirse en un mecanismo de elusión por simulación.

Por eso, una parte esencial del objeto federal que se busca armonizar consiste en disminuir sueldos y bonos de consejerías y altos mandos, en apego al artículo 127, no solo en el sentido aritmético, sino en el sentido institucional. Nadie debe ganar más que la Presidenta de la República y, por regla

estatal, nadie debe ganar más que el Gobernador del Estado. Y esas reglas deben aplicarse sobre la remuneración total, entendida como todo lo que se paga en efectivo o en especie.

Aquí se ubica el corazón de esta iniciativa. No basta con repetir “austeridad” como palabra. Se requiere una regla concreta, verificable y blindada contra la simulación. Se requiere que la política salarial del Instituto y del Tribunal se someta a los parámetros constitucionales y legales, y que quede expresamente prohibido compensar cualquier reducción del tabulador mediante estímulos, bonos o conceptos equivalentes.

5. Alcance de la reforma y respeto a derechos

La reforma propuesta se centra en los artículos que definen la política salarial y las prohibiciones de ingresos adicionales, tanto en el Instituto Electoral de Michoacán como en el Tribunal Electoral del Estado. El objetivo es que la política salarial deje de ser un acuerdo interno sin candados y se convierta en una obligación normativamente alineada al artículo 127 constitucional y al artículo 9 de la Ley de Remuneraciones estatal.

Al mismo tiempo, la propuesta cuida el principio de no retroactividad del artículo 14 constitucional. No se trata de afectar remuneraciones ya devengadas en el pasado, ni de convertir un decreto en una sanción automática. Se trata de ordenar el sistema para que, a partir de su entrada en vigor y conforme a los plazos operativos definidos en transitorios, el Instituto y el Tribunal diagnostiquen, ajusten y garanticen el cumplimiento real de los topes, evitando seguir normalizando prácticas contrarias a la Constitución y a la ley.

6. Medidas de cumplimiento, control y rendición de cuentas

Una reforma eficaz no solo declara principios; establece mecanismos. Por ello, la iniciativa incorpora un esquema de transitorios que ordena:

- Un diagnóstico de regularización, con evidencia de tabulador y percepciones efectivamente pagadas;
- Ajustes necesarios a tabuladores y analíticos de plazas, para que la remuneración total respete topes;
- Prohibición inmediata de autorizar o cubrir percepciones que rebasen topes o que pretendan compensar reducciones;
- Verificación y garantía de cumplimiento a cargo de los Órganos Internos de Control del Instituto y del Tribunal;
- Informes trimestrales de seguimiento y remisión de informes a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado; y,
- Un mecanismo de seguimiento institucional por parte de la Auditoría Superior de Michoacán en el ámbito de sus atribuciones.

Se trata de control institucional, no de revancha. De reglas claras, no de discrecionalidad. De rendición de cuentas, no de opacidad.

En conclusión, esta iniciativa parte de una convicción democrática y ciudadana. La austeridad no es un discurso, es una forma de gobernar y de servir. En Michoacán, el dinero público debe cuidarse con la misma responsabilidad con la que lo cuida la gente en su casa. La Constitución y la ley ya fijaron los límites. Lo que corresponde al Congreso del Estado es asegurar que esos límites se cumplan de manera real y verificable, especialmente en instituciones que deben ser ejemplo de legalidad y confianza pública.

Cuando el pueblo exige que nadie gane más que la Presidenta de la República, no está pidiendo un símbolo. Está pidiendo que el servicio público deje de ser un espacio de privilegio. Cuando la ley estatal dice que nadie puede ganar más que el Gobernador, no está sugiriendo una opción. Está estableciendo una obligación.

Y cuando la evidencia pública demuestra que hay categorías que rebasan esos parámetros y que existen brechas desproporcionadas frente a cargos técnicos y directivos del Congreso del Estado, el Congreso tiene el deber de corregir y ordenar.

Por eso, esta reforma se impulsa con el propósito de fortalecer la confianza ciudadana, proteger el presupuesto público, garantizar la proporcionalidad de las remuneraciones, impedir la elusión por simulación y hacer valer, en los hechos, el mandato constitucional y legal que prohíbe que el servicio público se convierta en privilegio. El pueblo pone y el pueblo quita, y el pueblo también exige instituciones sobrias, transparentes y justas.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
ARTÍCULO 39. La Junta Estatal Ejecutiva se reunirá, por lo menos una vez al mes, con las siguientes atribuciones: I. ... II. Definir, a propuesta del Presidente, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones del Instituto misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad. Los integrantes de los órganos de dirección, órganos ejecutivos, órganos desconcentrados y los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de	ARTÍCULO 39. La Junta Estatal Ejecutiva se reunirá, por lo menos una vez al mes, con las siguientes atribuciones: I. ... II. Definir, a propuesta del Presidente, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones del Instituto misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad. Los integrantes de los órganos de dirección, órganos ejecutivos, órganos desconcentrados y los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de

<p>departamento o equivalente, no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de cualquier periodo de trabajo, del periodo para el que fueron nombrados o por separación del cargo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, su lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; ingresos adicionales por concepto de bonos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas;</p> <p>III. a la XIII. ...</p> <p>...</p>	<p>departamento o equivalente, no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de cualquier periodo de trabajo, del periodo para el que fueron nombrados o por separación del cargo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, su lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; ingresos adicionales por concepto de bonos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas;</p> <p><i>Para efectos de este Código, se entenderá por remuneración total la suma de todas las percepciones ordinarias y extraordinarias en numerario o en especie, incluyendo sueldo, sobresueldo, compensaciones, estímulos, gratificaciones, primas, bonos, apoyos, comisiones, viáticos no comprobables, pagos por conclusión o separación, y cualquier prestación económica recurrente o previsible, cualquiera que sea su denominación.</i></p> <p><i>La política salarial deberá asegurar que ninguna remuneración total sea superior a la autorizada para la persona titular del Poder Ejecutivo Federal en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente, en términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el ámbito estatal, ninguna remuneración total podrá ser superior a la autorizada para la remuneración del Gobernador del Estado, en términos de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo.</i></p> <p><i>Queda prohibido compensar reducciones al tabulador mediante el otorgamiento o incremento de estímulos, compensaciones, bonos, gratificaciones o cualquier otro concepto que, directa o indirectamente, eleve la remuneración total por encima de los topes referidos.</i></p> <p>III. a la XIII. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 64. El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 64. El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:</p>

<p>I. a la VIII. ...</p> <p>IX. Definir, acatando las políticas y lineamientos establecidos por el Congreso, a partir de la estructura orgánica autorizada, a propuesta presentada por el Presidente, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones del Tribunal, misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad;</p>	<p>I. a la VIII. ...</p> <p>IX. Definir, acatando las políticas y lineamientos establecidos por el Congreso, a partir de la estructura orgánica autorizada, a propuesta presentada por el Presidente, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones del Tribunal, misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad; la política salarial deberá observar, para todos los efectos, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo, y garantizar que ninguna remuneración total sea superior a la autorizada para la persona titular del Poder Ejecutivo Federal en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente, ni superior a la autorizada para la remuneración del Gobernador del Estado. Para efectos de esta fracción, se entenderá por remuneración total la suma de todas las percepciones ordinarias y extraordinarias en numerario o en especie, cualquiera que sea su denominación, incluyendo sueldo, sobresueldo, compensaciones, estímulos, gratificaciones, primas, bonos, apoyos, comisiones, viáticos no comprobables, pagos por conclusión o separación y cualquier prestación económica recurrente o previsible.</p>
<p>X. a la XVII. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>X. a la XVII. ...</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Para la debida ejecución del presente Decreto, se observarán como parámetros obligatorios:</p> <p>a) El artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a que ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración mayor a la establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, base vigente a partir del 24 de agosto de 2009; y,</p> <p>b) El artículo 9 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de</p>

Ocampo, conforme al cual ninguna remuneración será superior al monto autorizado para la remuneración del Gobernador del Estado y ésta, a su vez, no será mayor que la de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, vigente desde el 21 de noviembre de 2007.

Lo anterior, por tratarse de disposiciones de observancia obligatoria que debieron cumplirse desde su entrada en vigor y cuyo objeto es impedir la elusión o simulación de topes remuneratorios.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto:

I. Queda prohibido autorizar, cubrir o incrementar remuneraciones totales que excedan los parámetros a que se refiere el Transitorio Segundo;

II. Toda nueva designación, nombramiento, contratación, promoción, ajuste de tabulador o asignación de percepciones deberá sujetarse desde su origen a dichos parámetros; y,

III. Toda percepción, estímulo, compensación, gratificación, prima, bono, sobresueldo, comisión, viático no comprobable o prestación económica que tenga por efecto rebasar los topes referidos, no podrá ser aprobada ni cubierta, cualquiera que sea su denominación o forma de pago.

CUARTO. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto Electoral de Michoacán y el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán deberán integrar un diagnóstico de regularización que identifique, con base en tabulador y percepciones efectivamente pagadas, los puestos cuya remuneración total exceda los parámetros del Transitorio Segundo, diferenciando:

a) Servidores públicos cuyo ingreso al cargo o puesto sea posterior al 21 de noviembre de 2007;

b) Servidores públicos cuyo ingreso al cargo o puesto sea posterior al 24 de agosto de 2009; y

c) Servidores públicos cuyo ingreso al cargo o puesto sea anterior a dichas fechas.

QUINTO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto

	<p>Electoral de Michoacán y el Tribunal Electoral del Estado deberán aprobar los ajustes a tabuladores, analítico de plazas y políticas salariales que resulten necesarios para asegurar el cumplimiento de los parámetros del Transitorio Segundo, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Para quienes hayan ingresado al cargo o puesto con posterioridad al 21 de noviembre de 2007 y/o al 24 de agosto de 2009, según corresponda, los ajustes deberán aplicarse de manera inmediata a partir de su aprobación, a fin de no continuar con el incumplimiento de los topes obligatorios;</p> <p>II. Para quienes hayan ingresado con anterioridad a dichas fechas, los ajustes se implementarán conforme a la normativa aplicable y a los instrumentos que rijan su relación laboral, respetando el principio de no retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sin afectar derechos previamente adquiridos, garantizando la regularización progresiva sin autorizar mecanismos de elusión.</p>
--	---

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se **reforma** el artículo 64, fracción IX; y se **adicionan** al artículo 39, fracción II, tres párrafos; todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39. ...

I. ...

II. Definir, a propuesta del Presidente, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones del Instituto misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad. Los integrantes de los órganos de dirección, órganos ejecutivos, órganos desconcentrados y los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de cualquier periodo de trabajo, del periodo para el que fueron nombrados o por separación del cargo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, su lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; ingresos adicionales por concepto de bonos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas.

Para efectos de este Código, se entenderá por remuneración total la suma de todas las percepciones ordinarias y extraordinarias en numerario o en especie, incluyendo sueldo, sobresueldo, compensaciones, estímulos, gratificaciones, primas, bonos, apoyos, comisiones, viáticos no comprobables, pagos por conclusión o separación, y cualquier prestación económica recurrente o previsible, cualquiera que sea su denominación.

La política salarial deberá asegurar que ninguna remuneración total sea superior a la autorizada para la persona titular del Poder Ejecutivo Federal en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente, en términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el ámbito estatal, ninguna remuneración total podrá ser superior a la autorizada para la remuneración del Gobernador del Estado, en términos de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Queda prohibido compensar reducciones al tabulador mediante el otorgamiento o incremento de estímulos, compensaciones, bonos, gratificaciones o cualquier otro concepto que, directa o indirectamente, eleve la remuneración total por encima de los topes referidos.

III. a la XIII. ...

...

ARTÍCULO 64. ...

I. a la VIII. ...

IX. Definir, acatando las políticas y lineamientos establecidos por el Congreso, a partir de la estructura orgánica autorizada, a propuesta presentada por el Presidente, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones del Tribunal, misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad; ***la política salarial deberá observar, para todos los efectos, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo, y garantizar que ninguna remuneración total sea superior a la autorizada para la persona titular del Poder Ejecutivo Federal en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente, ni superior a la autorizada para la remuneración del Gobernador del Estado. Para efectos de esta fracción, se entenderá por remuneración total la suma de todas las percepciones ordinarias y extraordinarias en numerario o en especie, cualquiera que sea su denominación, incluyendo sueldo, sobresueldo, compensaciones, estímulos, gratificaciones, primas, bonos, apoyos, comisiones, viáticos no comprobables, pagos por conclusión o separación y cualquier prestación económica recurrente o previsible.***

X. a la XVII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Para la debida ejecución del presente Decreto, se observarán como parámetros obligatorios:

- a) El artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a que ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración mayor a la establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, base vigente a partir del 24 de agosto de 2009; y,
- b) El artículo 9 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme al cual ninguna remuneración será superior al monto autorizado para la remuneración del Gobernador del Estado y ésta, a su vez, no será mayor que la de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, vigente desde el 21 de noviembre de 2007.

Lo anterior, por tratarse de disposiciones de observancia obligatoria que debieron cumplirse desde su entrada en vigor y cuyo objeto es impedir la elusión o simulación de topes remuneratorios.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto:

- I. Queda prohibido autorizar, cubrir o incrementar remuneraciones totales que excedan los parámetros a que se refiere el Transitorio Segundo;

II. Toda nueva designación, nombramiento, contratación, promoción, ajuste de tabulador o asignación de percepciones deberá sujetarse desde su origen a dichos parámetros; y,

III. Toda percepción, estímulo, compensación, gratificación, prima, bono, sobresueldo, comisión, viático no comprobable o prestación económica que tenga por efecto rebasar los toques referidos, no podrá ser aprobada ni cubierta, cualquiera que sea su denominación o forma de pago.

CUARTO. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto Electoral de Michoacán y el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán deberán integrar un diagnóstico de regularización que identifique, con base en tabulador y percepciones efectivamente pagadas, los puestos cuya remuneración total exceda los parámetros del Transitorio Segundo, diferenciando:

- a) Servidores públicos cuyo ingreso al cargo o puesto sea posterior al 21 de noviembre de 2007;
- b) Servidores públicos cuyo ingreso al cargo o puesto sea posterior al 24 de agosto de 2009; y
- c) Servidores públicos cuyo ingreso al cargo o puesto sea anterior a dichas fechas.

QUINTO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto Electoral de Michoacán y el Tribunal Electoral del Estado deberán aprobar los ajustes a tabuladores, analítico de plazas y políticas salariales que resulten necesarios para asegurar el cumplimiento de los parámetros del Transitorio Segundo, conforme a lo siguiente:

I. Para quienes hayan ingresado al cargo o puesto con posterioridad al 21 de noviembre de 2007 y/o al 24 de agosto de 2009, según corresponda, los ajustes deberán aplicarse de manera inmediata a partir de su aprobación, a fin de no continuar con el incumplimiento de los toques obligatorios;

II. Para quienes hayan ingresado con anterioridad a dichas fechas, los ajustes se implementarán conforme a la normativa aplicable y a los instrumentos que rijan su relación laboral, respetando el principio de no retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sin afectar derechos previamente adquiridos, garantizando la regularización progresiva sin autorizar mecanismos de elusión.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 26 del mes de febrero del año 2026.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN IX; Y SE ADICIONAN AL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN II, TRES PÁRRAFOS; TODOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, EL 03 DEL MES DE MARZO DEL 2026.

JCBV/amhm*